

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticinco de junio de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01162/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. El veintinueve de abril de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número **00055/HUEHUETO/IP/2013**, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...contrato de obra de la construcción de las oficinas que se realizan en el segundo piso del palacio municipal de Huehuetoca...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, el ocho de mayo de dos mil trece, entregó la siguiente respuesta:

HUEHUETOCA, México a 08 de mayo de 2013

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00055/HUEHUETO/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a la solicitud con número de folio 00055/HUEHUETO/IP/2013, me permito informarle a usted, que en base al acuerdo número siete de la Sesión Ordinaria Número Nueve del Comité de Información Municipal, se informa que para dicha obra no existe Contrato o Licitación alguna ya que esta es realizada por Administración Directa del Ayuntamiento de Huehuetoca.

Sin más por el momento quedo de usted para cualquier aclaración

ATENTAMENTE

C. EMMANUEL ROBLES VALENCIA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA...”

III. Inconforme con esa respuesta, el veintiuno de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01162/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“...no proporciona el acta del Comité de Información...”

IV. EI SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números SESENTA Y SIETE, así como SESENTA Y OCHO, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia

Recurso de Revisión: 01162/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

de la siguiente imagen:

The screenshot displays the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) web application. The browser address bar shows the URL: www.saimex.org.mx/saimex/tablero/detalleSolicitud/88833.page. The page header includes the logos for 'Infoem' and 'SAIMEX', along with the text 'Sistema de Acceso a la Información Mexiquense'. A welcome message reads 'Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA'. Below this, the page title is 'Detalle del seguimiento de solicitudes'. The main content area shows the tracking details for a request with the number 'Folio de la solicitud: 00055HUEHUETO/IP/2013'. A table lists the following steps:

No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	29/04/2013 12:38:43	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	29/04/2013 13:03:29	EMMANUEL ROBLE S VALENCIA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	06/05/2013 13:14:30	EMMANUEL ROBLE S VALENCIA Unidad de Información - Sujeto Obligado	
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	06/05/2013 14:45:58	EMMANUEL ROBLE S VALENCIA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Respuesta a Solicitud o Entrega información
5	Interposición de Recurso de Revisión	21/05/2013 13:32:37	[REDACTED]	Interposición de Recurso de Revisión
6	Turnado al Comisionado Ponente	21/05/2013 13:32:37	[REDACTED]	Turno a comisionado ponente

Below the table, it states 'Mostrando 1 al 6 de 6 registros'. At the bottom of the page, there is a footer with contact information for the Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, including an email address and phone numbers. The Windows taskbar at the bottom shows the system clock as 02:03 p.m. on 29/05/2013.

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veintiuno de mayo de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintidós al veinticuatro de mayo del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado.

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00055/HUEHUETO/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que la respuesta impugnada, fue notificada al recurrente el ocho de mayo de dos mil trece; por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del nueve al veintinueve de mayo de dos mil trece, sin contar el once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de mayo del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por lo tanto, si el recurso se registró vía electrónica el veintiuno de mayo de dos mil trece, está dentro del plazo legal.

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción IV, del artículo 71, que a la letra dice:

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, en aquellos casos en que el recurrente estime que la respuesta entregada por el sujeto obligado, no favorece a sus intereses.

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **EL RECURRENTE** combate la repuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivo de inconformidad en contra de ella.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Previo a efectuar el estudio de este asunto, es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó el contrato de obra de la construcción de las oficinas que se realizan en el segundo piso del palacio municipal de Huehuetoca.

Ante esta solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO**, mediante la respuesta impugnada informó al **RECURRENTE** que en base al acuerdo siete de la sesión ordinaria nueve del Comité de Información Municipal, no existe contrato o licitación alguna, toda vez que la obra de efectuó por Administración Directa del Ayuntamiento de Huehuetoca.

En tanto que como motivo de inconformidad, **EL RECURRENTE** expresó que no se le proporcionó el acta del Comité de Información; el cual es fundado.

Previo a exponer los argumentos que tengan por objeto justificar lo anterior, es conveniente citar los numerales 12.1, fracción III, 12.4, 12.8, primer párrafo, del Código Administrativo del Estado de México, 260, 261 y 264, del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo de esta entidad federativa, que dicen:

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

“...Artículo 12.1. Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

(...)

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

(...)

Artículo 12.4. Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

(...)

Artículo 12.8. Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

(...)”

“...Artículo 260. Las dependencias y entidades podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y la maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales que se requieran para el desarrollo de los trabajos y la autorización respectiva de la Secretaría del Ramo haya sido publicada en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Cuando los ayuntamientos realicen obras con cargo total o parcial a fondos estatales, deberán contar con la autorización señalada en este artículo.

Artículo 261. En la ejecución de obras por administración directa, las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán:

I. Utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada;

II. Alquilar equipo y maquinaria de construcción complementarios;

III. Utilizar preferentemente los materiales de la región;

IV. Contratar la instalación, equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o aplicados;

V. Utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios.

(...)

Artículo 264. Previo a la realización de los trabajos por administración directa, el titular de la dependencia o entidad emitirá un acuerdo que mínimo contendrá:

I. La descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar;

II. Los proyectos de ingeniería, arquitectura y otros requeridos;

III. Las normas y especificaciones de construcción;

IV. Plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos;

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

V. Los programas de ejecución de los trabajos y de suministro o utilización de los insumos;

VI. La autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas;

VII. Los permisos y licencias correspondientes;

VIII. El presupuesto total de los trabajos y, en su caso, los montos por ejercer en cada ejercicio;

IX. Las áreas y servidores públicos responsables de la autorización, supervisión y ejecución de los trabajos;

X. El lugar y la fecha; y

XI. El nombre y firma del servidor público que emite el acuerdo.

El acuerdo deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría del Ramo, de la Contraloría y, en el caso de las entidades, de la dependencia coordinadora correspondiente.

Cuando los ayuntamientos realicen obras con cargo total o parcial a fondos estatales, el presidente municipal expedirá el acuerdo de autorización señalado en este artículo.

(...)"

Ahora bien, de la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que a los ayuntamientos les asiste la facultad de realizar obras públicas.

Luego, la obra pública, se considera todo trabajo que tenga por objeto primordial construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias, entidades, municipios, así como de los organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Asimismo, las obras públicas se pueden efectuar, mediante administración directa, siempre que posean capacidad técnica, maquinaria, equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales necesarios para la ejecución de la obra; además podrán: utilizar mano de obra local complementaria, la que necesariamente deberá contratarse por obra determinada; alquilar equipo y maquinaria de construcción complementarios; utilizar preferentemente los materiales de la región; contratar la instalación, equipos, instrumentos, elementos prefabricados terminados y materiales u otros bienes que deban ser instalados, montados, colocados o

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

aplicados; del mismo modo que utilizar los servicios de fletes y acarreos complementarios.

Por otra parte, previo a la ejecución de los trabajos de obra pública mediante administración directa, el titular de la dependencia emitirá un acuerdo que mínimo contendrá: la descripción pormenorizada de los trabajos a ejecutar; los proyectos de ingeniería, arquitectura y otros requeridos; las normas y especificaciones de construcción; el plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos; los programas de ejecución de los trabajos y de suministro o utilización de los insumos; la autorización presupuestal de la Secretaría de Finanzas; los permisos y licencias correspondientes; el presupuesto total de los trabajos y, en su caso, los montos por ejercer en cada ejercicio; las áreas y servidores públicos responsables de la autorización, supervisión y ejecución de los trabajos; el lugar y la fecha; así como el nombre y firma del servidor público que emite el acuerdo.

De lo expuesto se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO**, le asiste la facultad de ejecutar obras públicas, vía administración directa.

En otro contexto, de la respuesta impugnada, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, informó al **RECURRENTE** que conforme al acuerdo siete de la sesión ordinaria número nueve del Comité de Información Municipal, que para dicha obra no existe contrato o licitación alguna, en atención a que la citada obra fue realizada vía administración directa del Ayuntamiento de Huehuetoca.

De ahí, que se obtiene que **EL SUJETO OBLIGADO** se funda en un acuerdo de inexistencia emitido por su Comité de Información; manifestación de donde **EL**

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

RECURRENTE deriva su motivo de inconformidad, toda vez que aduce que no le fue entregado el acta del Comité de Información.

Ahora bien, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no la tiene.

Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente, no opera en automático, pues para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia, a saber artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; numerales cuarenta y cuatro, así como, CUARENTA Y CINCO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para dictaminar declaratorias de inexistencia.

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

3. Para el mejor cumplimiento de la ley, el Comité de Información, previamente a la declaratoria de mérito, proveerá una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, en todos los archivos de trámite y en su caso en el archivo histórico y en cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. En el supuesto de que no se localice la información, se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia, mediante un acuerdo debidamente fundado y motivado, con los requisitos formales: lugar y fecha, nombre del solicitante, la información solicitada, los preceptos legales que sirvieron de sustento para la declaratoria, las causas que de manera particular y concreta que la hubieren generado, se haga del conocimiento del recurrente que le asistía el derecho a promover recurso de revisión; nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Es aconsejable que en la motivación se exprese a detalle la expedición de oficios y su correlativa respuesta para generar convicción en el solicitante que ejercita válidamente su derecho la razón legítima del por qué no podrá entregarse esa información pública.

Lo anterior implica que previo a emitir la declaratoria de inexistencia es de suma importancia destacar que **EL SUJETO OBLIGADO**, ha de ordenar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de la Direcciones, Departamentos, Jefaturas, en sí en todas áreas de que se integra la dependencia pública, quien una vez efectuada aquélla rendirán sus respectivos informes argumentando los resultados de tal búsqueda exhaustiva; oficios que se insiste necesariamente deben ser correlacionados en el acuerdo de inexistencia que en su caso emita el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por otra parte, es de suma importancia subrayar que el procedimiento anterior **(declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido emitido al respecto, es decir cuando se trate únicamente de un derecho negativo.**

En efecto, el servidor público habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

De ahí que ambos procedimientos tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, no se cuenta con la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

En sustento a lo anterior, son aplicables los CRITERIOS 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicados en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, página cinco, Sección Segunda, que establecen:

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CRITERIO 0003-11

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de es acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

Precedentes:

01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01379/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

1679/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

1073ANFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.

1135/INFOEM/IP/RR/2011. Ayuntamiento de Nezahualcóyotl Sesión 24 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.”

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CRITERIO 0004-11

“INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

Precedentes:

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

00360/INFOEM/IP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Texcoco. Sesión 14 de abril de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.

00807/INFOEM/IP/RR/A/2010. Poder Legislativo. Sesión 16 de agosto de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

01410/INFOEM/IP/RR/2010, Ayuntamiento de La Paz. Sesión 12 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán.

01010/INFOEM/IP/RR/2011, Junta de Caminos del Estado de México. Sesión 28 de abril de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Arcadio A. Sánchez Henkel Gómeztagle.

01148/INFOEM/IP/RR/201. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 24 de mayo 2011. Por Unanimidad. Comisionado Myrna Araceli García Morón.”

Bajo estas circunstancias, no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado, formule.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **Procedente** el recurso e infundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**.

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

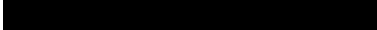
SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del sujeto obligado, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE

Recurso de Revisión: **01162/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: 

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE HUEHUETOCA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

LOS NOMBRADOS, EN LA **VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

(Rúbrica)

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

COMISIONADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

EVA ABAID YAPUR

COMISIONADA

(Rúbrica)

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

COMISIONADA

(Rúbrica)

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

COMISIONADO

(Rúbrica)

JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA

(Rúbrica)

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ

SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01162/INFOEM/IP/RR/2013.